

**REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-25

Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-055-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO , identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285 y OTROS ; así como a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.524.654-6 y LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860009578 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 031 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	26 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 27 de noviembre de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 27 de noviembre de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
		CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 031 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-055-2022

Ibagué, 26 de noviembre de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA
Nit	890.100.134-1
Dirección	Carrera 3 N° 5-20 Natagaima
E Mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	DAVID MAURICIO ANDRADE
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
E mail	alcaldia@natagaima-tolima.gov.co

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombre:	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cargo:	Exalcalde
Cédula:	93477285
Dirección:	Carrera 3 No. 13- Centro Natagaima
Teléfonos	3167052111
E-mail	maniosu86@hotmail.com franckpapanatas@gmail.com
Nombres y apellidos	DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ
Identificación	1.118.437.060 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Obras Públicas y supervisor del contrato
Dirección	Calle 69 A No. 1-68 en la ciudad de Neiva – Huila
Teléfono	
E mail	dani075_5@hotmail.com
Nombre o razón social	HENRY CUTIVA
Identificación	79458612
Cargo:	Contratista
Dirección:	Carrera 10 No. 4-15 Barrio Ricaurte Ibagué - Tolima
Teléfonos	3208298620 - 3222699654
E-mail	cutivahenry68@gmail.com

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD****CODIGO: F19-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023****FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva el inicio del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, el hallazgo fiscal No. 028-142 del 25 de Octubre de 2022, trasladado por parte de la Dirección Técnica de Participación ciudadana en la que se evidencian las siguientes irregularidades:

"El Municipio de Natagaima Tolima, celebró contrato de Obra No. 266 de 14 de agosto de 2016 con Henry Cutiva para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima" por un valor total de \$21'575.987,5; los cuales consisten en la intervención o reconstrucción de 4 unidades.

Sin embargo, es preciso mencionar que en visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 4 intervenciones o pasos nivel realizados; se encuentran falencias en condiciones tanto de calidad así como de cantidad, además de Planeación. Por consiguiente, es preciso mencionar que la Obra fue realizada con un concreto pobre (sin resistencia para el uso vehicular requerido) sin evidenciar una resistencia mínima acorde con el uso como lo es paso vehicular con tráfico incluso pesado o cargas vivas importantes, encontrando entonces que fracciones de concreto ya no se encuentran en el sitio ocasionando que el acero se encuentre expuesto y en proceso también de deterioro, perdiendo toda condición de "concreto reforzado" como lo establece el contrato.

Así mismo, se encuentra un proceso constructivo con incoherencias, como el empotramiento de los rieles, así como también recubrimientos de concreto insuficientes sobre los elementos metálicos, sin llegar al mínimo permitido (1" de recubrimiento por todos los costados del acero de refuerzo para constituir el concreto armado) o que haga parte de Estudio y Diseño alguno por parte de un especialista estructural.

En el mismo orden de ideas, además de apreciar a simple vista la mínima resistencia del concreto aplicado tanto en textura como en color, se encuentra también que los rieles metálicos se encuentran sueltos o desempotados, desalineados y descubiertos. Es de mencionar, que a pesar de las observaciones a simple vista en campo donde la Obra se encuentra en proceso de deterioro prematuro por falta de calidad; se encuentra un total incumplimiento a las condiciones contractuales como lo son: numeral 7.1 obligaciones del contratista, obligación 1) "ejecutar la Obra tanto en calidad, cantidad como en tiempo"; y el numeral 3) "garantizar la calidad de los materiales durante la ejecución de la Obra, para esto deberá presentar las certificaciones de calidad de todos y cada uno de ellos", certificaciones que no se encuentran, además que para el caso del concreto por ser un material compuesto, se requiere los respectivos ensayos de laboratorio para garantizar una resistencia y calidad acorde con la necesidad.

Por otra parte el estudio previo que hace parte integral del contrato, manifiesta que los pasos nivel se encuentran en estado crítico. Sin embargo se aprecia que los construidos mediante el presente contrato, se encuentran en igual situación con una condición progresiva.

En el mismo orden de ideas, y en atención al principio de Planeación que se deriva del principio de Economía para no someter a la administración municipal a la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima vigila la función pública</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

improvisación; se encuentra que no existen los Estudios y Diseños pertinentes para la realización de esta Obra, con los respectivos planos arquitectónicos, memorias de cálculo estructural, despiece, análisis del tráfico (ejes equivalentes), entre otros.

Así mismo, es importante tener en cuenta la idoneidad del contratista, descrita en la siguiente observación con incidencia disciplinaria del presente informe, la cual no corresponde con ocasión de la Ley 400 de 1997.

Finalmente se encuentra dentro del informe de supervisión para único pago, que el supervisor afirma que "una vez revisado el informe de actividades presentado por el contratista en el cual registra las actividades realizadas conforme a las obligaciones estipuladas en el contrato de obra No. 266 de 2019, se pudo constatar que...", en otras palabras, presuntamente la Obra no fue visitada en su etapa de ejecución ni en su etapa final y por consiguiente se aprecian los resultados encontrados en campo.

Por consiguiente, las Obras no cuentan con condiciones de calidad de haber sido recibidas por parte de la Administración Municipal y sin embargo, el contrato fue recibido y pagado en su totalidad.

*Por consiguiente, dentro de la presente observación, por falencias al principio de Planeación derivado del principio de Economía, además por la ausencia de calidad en las Obras ejecutadas con un estado de deterioro prematuro y progresivo, además de agudo, se encuentra un daño patrimonial por el valor total del contrato, es decir **\$21'575.987,5**, teniendo en cuenta que no logra los objetivos propuestos, tanto en términos técnicos, así como de cumplimiento de objeto social.*

Sin perjuicio de lo anterior, de manera parcial también es importante señalar que en cuanto a las mediciones efectuadas en campo en compañía del profesional de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras municipal, se aprecian diferencias de Obra entre las recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las encontradas en campo de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	VIR UNIT.	VIR TOTAL	CANTIDAD	VIR TOTAL	DIFERENCIA
			VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS			VALOR TOTAL COSTOS INDIRECTOS		
1	Demolición estructura en concreto reforzado	M3	28,48	\$ 92.000,00	\$ 2.620.160,00	24,62	\$ 2.265.040,00	\$ 355.120,00
2	Desmonte estructura metálica	M2	39,60	\$ 16.000,00	\$ 633.600,00	24,65	\$ 394.400,00	\$ 239.200,00
3	Construcción muro de concreto reforzado altura h=1m	M3	28,48	\$ 240.000,00	\$ 6.835.200,00	24,62	\$ 5.908.800,00	\$ 926.400,00
4	Suministro e instalación de rieles	UN	30,00	\$ 239.061,00	\$ 7.171.830,00	29,00	\$ 6.932.769,00	\$ 239.061,00
		COSTO TOTAL DIFERENCIAS:					\$ 1.759.781,00	
		Costos indirectos					\$ 439.945,25	
								\$ 2.199.726,25

De acuerdo con lo anterior, se encuentra un volumen de concreto reforzado de 24,62 m³ y por consiguiente es la misma cantidad de demolición, de acuerdo con lo planteado en el contrato y en campo. Así mismo el segundo paso nivel, se encuentra que los rieles están fraccionados y por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta.

Sin embargo, se reitera que es una apreciación parcial, teniendo en cuenta que por la condición de calidad de las Obras, los faltantes tienden a aumentar con el tiempo, además que lo que se encuentra en sitio, carece de las mencionadas condiciones de calidad.

Por consiguiente se reitera que el valor del presunto daño patrimonial, es por el valor total del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con la documentación encontrada en los expedientes contractuales, se evidencia que las obligaciones relacionadas con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales, fueron realizados sobre el salario mínimo y no corresponden con el valor del contrato mensualizado, ni con la totalidad del plazo contractual.

Se genera entonces un presunto detrimento patrimonial por el valor total del contrato, \$21'575.987,5, teniendo en cuenta las falencias presentadas".

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 003 del 17 de enero de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019: a **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima", por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima -Tolima, en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y Siete PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE**; además, a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en atención a las siguientes pólizas:

Nombre de la Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.654-6
Número de Póliza(s)	560-64-99400001801
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	31/01/2019 AL 31/01/2020
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la Admón. publica rendición y procesos de responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	200.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	26/02/2019
Cuantía del deducible	Ninguno

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860009578			
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	3078305			
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la Obra, Responsabilidad Civil Extracontractual			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	15-08-2019			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	2.157.599	14/08/2019	29/02/2020

ESTABILIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2022
CALIDAD DE LA OBRA	10%	2.157.599	14/08/2019	31/08/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	200 SMLMV	165.623.200	14/08/2019	31/08/2022

El referido Auto de Apertura fue notificado al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, por correo electrónico (folio 18-20); al señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019, se notificó del auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el día 20 de enero de 2023 a través de su correo electrónico (Folios 24-26); al señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, se notificó a través de su correo electrónico (Folios 21-23); a los terceros civilmente responsables, garantes, compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su correo electrónico (Folios 27-28) y de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su correo electrónico (Folios 29-30).

Así mismo, resulta importante mencionar que dentro del auto No. 003 del 17 de enero de 2023, se citó a todos los interesados dentro del trámite el Proceso de Responsabilidad Fiscal a rendir la correspondiente versión, habiéndose presentado por parte del señor **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019 (Folios 211-237); De igual manera, se pronunció la aseguradora Liberty Seguros S.A a través de su apoderado Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, quien presento como medios de defensa los argumentos consignados en el oficio presentado por el mismo y que encuentra a folios 48-67 de estas diligencias, a través de la comunicación CDT-RE-2023-00001045 del 14 de marzo de 2023; de igual manera, debemos manifestar que los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y **HENRY CUTIVA**, a pesar de estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio con respecto a presentar versión libre y solo hicieron presencia en la diligencia de visita al sitio de las obras practicada el día 01 de Agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Es tu mejor opción de Contraloría</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CÓDIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

vigencia 2016-2019, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00004795 del 21 de Noviembre de 2025, allega solicitud de Nulidad con respecto al auto de imputación No. 020 de fecha 20 de octubre de 2025, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-055-2022, aduciendo lo siguiente:

"JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima, domiciliado y vecino de Natagaima, residente en la Calle 5 No. 5-43, con cuarenta y seis (46) años de edad, de estado civil soltero, de profesión abogado, con T.P., 179.626 del C.S.J, con Maestría en Derecho Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000;

1. PETICIÓN PRINCIPAL

De manera respetuosa solicito la Nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal No.020 del 20 de octubre de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-055-2022 de la Contraloría Departamental del Tolima, por existir violación al debido proceso y afectación material del derecho de defensa.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El auto fue expedido sin cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 610 de 2000, particularmente en lo referente a:

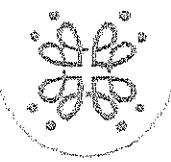
- *Falta de claridad de la imputación*
- *Ausencia de motivación suficiente*
- *Falta de individualización de la conducta atribuida*
- *Imposibilidad real de ejercer contradicción probatoria • Notificación irregular.*
- *Al desplazar la representación de la abogada de oficio y asumir mi propia defensa como presunto responsable, no se me garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que no se corrió traslado del informe técnico con base en lo indicado en el acta de fecha 01 de agosto de 2025, página 5, necesario para que en mí calidad de presunto responsable pudiese presentar la respectiva versión libre.*
- *Me permito ratificar que el correo electrónico informado a la Contraloría Departamental, para la notificación de todos los procesos que se me han notificado corresponde a frnackpapanatas@gmail.com no maniosU86@hotmail.com , en razón a que este último hace más de años me fue hackeado.*

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- *Constitución Política – Artículo 29, Derecho al debido proceso, derecho de defensa, contradicción de pruebas.*
- *Ley 610 de 2000, en su artículo 48 establece que "El auto de imputación deberá contener:*

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría de la Transparencia</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	06-03-2023

El daño fiscal debe estar probado con hechos, documentos y evidencia verificable, no con suposiciones, inferencias, interpretaciones subjetivas o presunciones del investigador. Máxime cuando en la página 5 del acta de visita practicada a las obras ejecutadas de "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No.266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.11255-2022. Adelantado ante la administración municipal de Natagaima-Tolima", se indica que "el ingeniero procederá a rendir un informe técnico en los términos del auto 03 del 30 de septiembre de 2023 y será comunicado a los implicados para que ejerzan su derecho de contradicción en los términos que se indique"(énfasis añadido), a la fecha no se nos ha corrido traslado del informe técnico y por el contrario lo que se procedió fue a expedir el auto de imputación de responsabilidad fiscal No.020 del 20 de octubre de 2025.

→ **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

C.E. Sección primera, Sentencia 14/09/2023: Exige claridad, motivación y correlación entre conducta y daño.

C.E. Rad. 2018-00128-01 (2023), Notificación defectuosa genera nulidad.

C.E. Fallo Universidad del Tolima (2021), imputación debe establecer relación lógica entre hechos y daño.

Tesis Oswaldo Giraldo-Consejo de Estado. Imputación vaga o genérica vulnera derecho de defensa.

3. ARGUMENTO CENTRAL DE LA NULIDAD. *La imputación fue emitida sin cumplir los requisitos esenciales que garantizan el derecho de defensa. El acto no describe con precisión la conducta atribuida, no establece claramente la relación entre dicha conducta y el daño fiscal, omite sustento probatorio específico y limita de manera real la posibilidad de contradicción. Esto configura una vulneración sustancial del debido proceso que invalida el auto. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.(Consejo de Estado).*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto, solicitó:

1. Declarar la nulidad del auto de imputación de Responsabilidad Fiscal 020 del 20 de octubre de 2025.
2. Retrotraer la actuación al estado inmediatamente anterior a su expedición.
3. Garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa.

6. ANEXOS

- Copia del Auto de imputación.
- Copia de acta de visita practicada a las obras ejecutadas de "Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del Municipio de Natagaima Departamento del Tolima, con ocasión del contrato de obra No.266 de 2019, según auto de pruebas No.043 del 30 de septiembre de 2024 dentro del PRF No.11255-2022. Adelantado ante la administración municipal de Natagaima-Tolima".
- Copia del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.003 del 17 de enero de 2022".

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de imputación Fiscal No. 020 del 20 de Octubre de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"** (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibidem: **"Saneamiento de Nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."**

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"**. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá**

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>“En su ejercicio de la fiscalización”</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación”.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedural absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedural, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermina la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexistente; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)".

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Desplazamiento</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facistas y muy poco éticos si se quiere.

En el presente caso, analizado el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por parte del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, en el cual manifiesta que se debe declarar la nulidad del auto de Imputación No. 020 de fecha 20 de Octubre de 2025, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-055-2022, por violación al debido proceso y afectación material del derecho de defensa, mencionando que la actuación procesal atacada por la vía de la nulidad, fue expedido sin cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 610 de 2000, particularmente en lo referente a: Falta de claridad de la imputación; Ausencia de motivación suficiente; Falta de individualización de la conducta atribuida; Imposibilidad real de ejercer contradicción probatoria; Notificación irregular y que al desplazar la representación de la abogada de oficio y asumir su propia defensa como presunto responsable, no se me garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que no se corrió traslado del informe técnico con base en lo indicado en el acta de fecha 01 de agosto de 2025, página 5, necesario para que en mi calidad de presunto responsable pudiese presentar la respectiva versión libre.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a abordar los argumentos expuestos por el solicitante, frente a lo cual de antemano se dirá que lo solicitado no está llamado a prosperar y muy por el contrario revela el desconocimiento del actor frente a los aspectos sustanciales del proceso de responsabilidad fiscal.

Sea lo primero, traer a colación lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual expone:

Artículo 48. "Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>“En la revisión del desempeño”</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CÓDIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Así mismo, el Artículo 49, menciona lo siguiente: "Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

De acuerdo a lo anterior, la primera premisa que se deja de presente que el auto de imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025, conforme se profirió goza del cumplimiento de todos los requisitos que la ley consagra para ello, toda vez que se profirió de manera motivada en atención al acervo probatorio que reposa en el cartulario.

Por lo tanto, a todas luces resulta impreciso atribuir algún tipo de vulneración al debido proceso en sede de imputación del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se está catalogando como imputados a los implicados conforme a las pruebas que arrojan los soportes del hallazgo fiscal en el presente caso, máxime cuando el señor **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, registra como parte activa dentro del contrato objeto de investigación, por lo que existe todo el mérito para su imputación.

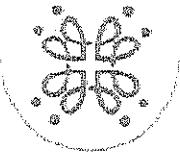
Ahora bien, sumado a lo anterior es imperioso precisarle al solicitante que tal y como consta en el auto de imputación No. 020 del 20 de Octubre de 2025, su imputación se realizó en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima Tolima, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, en lo que tiene que ver con el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 115 del 03 de noviembre de 2006.

"3. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico y social, y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

"5. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración".

Sumado al hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada que lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de obra 266 de 2019.

Ahora bien, menciona el solicitante que no existe claridad en la imputación, sin mencionar razones sobre las cuales basa su afirmación, sin embargo resulta importante mencionar que en dicha decisión que es objeto de reproche se encuentran involucrados los requisitos de que trata Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, como los son:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA • La Contraloría del Tolima vigila •</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>		
	<p>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</p>		
	<p>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</p>	<p>CODIGO: F19-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

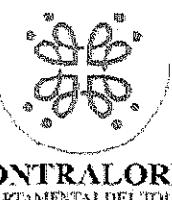
Así las cosas, resulta relevante que la imputación se originó de conformidad con el hecho de que los servidores públicos **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019 y **DANIEL ANDRES FORERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.060, en su condición de Secretario de Obras Publicas Municipal y Supervisor del contrato No. 266 de 2019; así como el señor **HENRY CUTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79458612, quien fuera el encargado de adelantar las gestiones tendientes a la consecución de las obras contratadas a través del Contrato de Obra N.º 266 de 2019, para la *"Adecuación de los pasos nivel o quiebra patas en la vía de la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima departamento del Tolima"*, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa** por la inapropiada forma de ejercer sus funciones como Alcalde Municipal el primero de ellos y como Supervisor del referido contrato el segundo de ellos, y el ultimo, siendo contratista, no ejecuto el contrato bajo los lineamientos propios de esta clase de procesos contractuales y muy por el contrario con su actuar impide su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables, lo cual generó un daño patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima (Tolima), circunstancias que se encuentran soportadas probatoriamente con el estudio que se efectuó en el hallazgo que sirve de base a estas diligencias, con el informe rendido por el ingeniero **Germán Darío Hernández Herrera**, profesional idóneo adscrito a la Entidad, quien en inspección en campo en acompañamiento de los implicados y según acta de visita y seguimiento un informe técnico por parte del profesional en ingeniería, concluyó:

"Conclusión:

*De la valoración técnica y documental efectuada, se establece que la obra ejecutada en el marco del Contrato de Obra N.º 266 de 2019 no cumplió con las especificaciones previstas en los estudios previos, presentando intervenciones parciales sobre estructuras preexistentes, deficiencias constructivas que impiden su adecuada funcionalidad, deterioro prematuro y una ejecución con baja calidad, sin cumplir los estándares mínimos normativos aplicables. En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial equivalente al valor total del contrato, por cuanto los recursos públicos invertidos **\$21.575.987,50** no se materializaron en una obra útil, funcional ni acorde con los fines para los cuales fueron destinados. Se confirma detrimento por el valor total del contrato.*

Ing. Germán Darío Hernández Herrera"

Sumado a lo anterior, resulta necesario mencionar que contrario a lo indicado por el solicitante, el auto de imputación atacado cuenta con la motivación suficiente para esclarecer un juicio de reproche frente a los imputados, tanto así que consulta la verdad real acontecida en terreno, la trazabilidad del contrato, las falencias que presenta la obra y los responsables de la misma como funcionarios públicos y contratista de ella, sin que se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

evidencia un ápice de subjetividad o consideraciones sin fundamento ni mucho menos un factor caprichoso, sino que obedece al análisis de todas las pruebas allegadas al proceso.

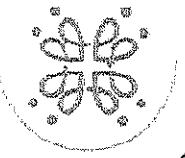
Así las cosas, no le asiste razón al peticionario al mencionar que al auto de imputación adolece de individualización de la conducta atribuida, cuando es clara la mencionada decisión en el sentido de que le imputa una presunta responsabilidad atendiendo precisamente una ubicación de la conducta en el tiempo y la individualización de la misma en cabeza de los funcionarios y contratistas vinculados al proceso, para una mejor ilustración, nos permitimos traer a comentario el acápite del mencionado auto:

*"(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la individualización de las responsabilidades realizadas con anterioridad, este despacho considera que el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.477.285, en calidad de Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima), durante la vigencia 2016-2019, se encuentra obligado a pagar de forma solidaria la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHETA Y Siete PESOS (\$ 21.575.987,50) M/CTE**, atendiendo al hecho de haber incumplido sus deberes y funciones como Alcalde Municipal para la época de los hechos, lo cual se reflejó precisamente en la omisión de el incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones: "Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de su Jurisdicción y Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente", esta situación por no verificar la forma como se venían adelantando las obras y concretamente la atención que debió imprimirle a las mismas en las visitas a que estaba obligado realizar, sumado al hecho de ser el ordenador del gasto", razón más que suficiente para desvirtuar su argumento, toda vez que dentro de la providencia se individualizado su cargo frente a sus responsabilidades como quedo claramente anotado."*

Con respecto a la imposibilidad real de ejercer contradicción probatoria dentro del caso concreto del proceso, debemos mencionar que no es cierta la afirmación, ya que el implicado ha conocido de todo el proceso desde el auto de apertura, tan así que el implicado hizo parte activa de la práctica de la visita técnica y participó en su desarrollo, tal y como consta en el acta. Igualmente, es claro que el implicado conoce en su integridad el proceso, pues como se observa de manera clara, allega con su escrito piezas procesales como lo son; 1. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 003 del 17 de Enero de 2022; 2. Copia del auto de imputación; 3. Visita practicada a las obras el día 01 de Agosto de 2025, a la cual acudió de manera personal, circunstancia que desvirtúa su comentario y por lo tanto no podríamos acceder a dicho argumento.

Ahora bien, corresponde abordar la situación planteada por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, y que hace referencia a notificación irregular, la cual no se expone de manera clara por el peticionario, sin embargo es procedente advertir que todas y cada una de las notificaciones que exige la Ley en esta clase de procesos se han surtido de manera rigurosa y han sido de publicidad de los vinculados, quienes tienen conocimiento de todas las actuaciones procesales y han participado en diligencias y presentado versión y pruebas, incluso se allegan piezas procesales que si lo indican, argumentos de defensa frente a la imputación, en el caso particular del peticionario.

Igualmente, es imperioso dejar de presente que, respecto a la observación realizada con relación al correo electrónico, se le precisa al solicitante que la notificación personal se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Tolima</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

surtió a la dirección de domicilio y de acuerdo a lo ordenado en el auto de imputación, el correo electrónico solo se tuvo en cuenta para efectos de comunicación. Sin embargo, de acuerdo a la presentación de descargos y la solicitud de nulidad, es claro por conducta concluyente que el implicado está debidamente notificado y por lo tanto, en gracias de discusión cualquier presunta irregularidad si fuere el caso hipotético, ha quedado subsanada.

Teniendo en cuenta el último argumento traído a comentario por el peticionario y que hace referencia al hecho de que al desplazar la representación de la abogada de oficio y asumir su propia defensa como presunto responsable, no se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que no se corrió traslado del informe técnico con base en lo indicado en el acta de fecha 01 de agosto de 2025, página 5, necesario para que en su calidad de presunto responsable pudiese presentar la respectiva versión libre, sobre este particular debemos mencionar de manera categórica que no le asiste razón al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, puesto que el desplazamiento de su apoderada de oficio la doctora **SARA XIMENA PIÑA YANGUMA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.644.936 y tarjeta profesional 432.695 del CS de la J, quien fuera nombrada en su momento como su apoderada de oficio, se debió precisamente a la manifestación elevada por el mismo implicado en diligencia de visita a la obra el pasado 01 de agosto de 2025 (folio 243), en el sentido de que no era su deseo que la togada de oficio continuara ejerciendo su defensa y que asumía la misma de manera directa, ante lo cual salta a la vista que dicha situación se debió a la manifestación expresa del peticionario, lo cual resalta además que conoció del proceso en todo momento y por tanto tuvo el derecho para impetrar los derechos con los que goza dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que a través del auto No. 003 de fecha 29 de agosto de 2025, se ordenó correr traslado del informe técnico presentado por el Ingeniero Germán Darío Hernández Herrera a los sujetos procesales, el cual fue notificado a través de las directrices impartidas por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en CDT-RM-2025-00003189 de fecha 29 de agosto de 2025, que se encuentra a folio 286 del expediente, habiéndose surtido la notificación por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 106 de la Ley 1474 de 2011, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado; así las cosas, el traslado del informe a que nos hemos referido fueron notificados en legal forma, sin que las partes hubiesen presentado contradicción alguna como se puede advertir en la constancia secretarial que se encuentra a folio 290 del proceso.*

Así las cosas, falta a la verdad el implicado al manifestar que el profesional ingeniero del Ente de control no emitió el informe técnico ni que tampoco se le corrió traslado para su controversia, por cuanto el Despacho si realizó lo pertinente a la luz de la normativa vigente y lo que se evidencia es una omisión por parte del implicado frente al ejercicio de sus derechos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De acuerdo a las consideraciones expuestas, es claro que la solicitud de la nulidad difiere sustancialmente de la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, por cuanto en ningún caso se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos investigados y dentro de los cuales fue vinculado el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, tanto así que, ante su no comparecencia al proceso, aun cuando tenía conocimiento del mismo, se le designó apoderada de oficio.

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Por lo antes argumentado, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio de Natagaima Tolima, además, tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedural ni sustancial del debido proceso, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. Así mismo, este Ente de control tampoco ha incurrido en un defecto fáctico a tal punto de llegar a suponer un hecho por falta de pruebas.

En este orden de ideas se tiene que si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD CODIGO: F19-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		

ninguna de las causales invocadas; es decir, la falta de competencia ni la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

En conclusión, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la etapa procesal iniciada se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada contra el Auto de Imputación No. 020 del 20 de octubre de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-055-2022, el cual se adelanta ante la administración municipal de Natagaima-Tolima, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
 Investigador Fiscal